



RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EMITIDA POR EL HONORABLE COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO CON NÚMERO DE FOLIO 1117100033010.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100033010**, presentada el día 13 de julio de 2010.

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El pasado trece de julio de dos mil diez, se recibió a través del Sistema INFOMEX Gobierno Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso con número de folio **1117100033010**, por la que se solicitó:

"copia electrónica de la resolución dictada en la reclamación que resolvió la primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 20168/09-17-01-9."(sic.)

**SEGUNDO.-** Al respecto una vez analizada la solicitud de información y con base en los datos proporcionados por el solicitante, con fecha 28 de julio de 2010, la Unidad de Enlace dio respuesta a la solicitud de información con fundamento en lo previsto en los artículos 28, fracción III, 37, fracción VI y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el 56 y 69 de su Reglamento, informándole que lo solicitado no era competencia de esta casa de estudios por lo que se le sugirió presentar nuevamente su solicitud ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la dirección electrónica <a href="http://www.tff.gob.mx">http://www.tff.gob.mx</a> a través del Sistema INFOMEX Gobierno Federa.

**TERCERO.-** Con fecha nueve de agosto de 2010, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personal notificó a esta Dependencia la admisión del Recurso de Revisión 5144/10 en el cual el solicitante señala dentro de sus argumentos los siguiente:

"...Entonces de quien es competencia si la autoridad que demanda es el Instituto Politécnico Nacional (...). Al ser la autoridad que demanda ante el Tribunal el IPN es evidente que se le debe de notificar la misma."(sic.)





**CUARTO.-** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 28 fracción II, 41 y 43 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracción I de su Reglamento, la Unidad de Enlace turnó la solicitud al Director de Asuntos Jurídicos de la Unidad de la Abogada General en el Instituto Politécnico Nacional, a través del oficio **No. AG-UE-01-10/0793.** 

**QUINTO.-** Mediante el oficio número **DAJ-DSL/02-10/1797**, recibido con fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Unidad de la Abogada General en el Instituto Politécnico Nacional, informó a la Unidad de Enlace en lo que al caso concreto interesa, lo siguiente:

"... la remisión de copia simple de la resolución dictada en el Recurso de Reclamación resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 20168/09-17-01-9, iniciado con motivo de la demanda promovida por esta Casa de Estudios en contra de la Secretaría de la Función Pública, y la emisión de un criterio respecto al carácter de dicha información.

Al respecto, ajunto copia simple de la resolución de merito, al tiempo que considero pertinente informarle que el juicio de referencia aún se encuentra en trámite, al haberse cerrado la instrucción y estar pendiente la emisión de la sentencia que resuelve el fondo del asunto.

Por lo anterior, resulta pertinente desatacar que la información solicitada debe considerar como información reservada, acorde a lo estipulado por la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone a la letra:

**Artículo 14**. También se considerará como información reservada: (...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado (...):

A la luz de este trascrito legal, resulta improcedente facilitar el acceso irrestricto a las actuaciones del juicio en comento, puesto que al no haberse dictado la sentencia de fondo, es evidente que dicho procedimiento aún no causa estado.





Adicionalmente, se debe destacar que en los juicios contenciosos únicamente pueden tener injerencia las personas que demuestren de manera fehacientemente la personalidad y legitimación jurídicas para acceder al conocimiento de los trámites inherentes a tales litigios. Incluso es menester traer a cita el artículo 7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone a la letra:

**"ARTÍCULO 7.-** Los miembros del Tribunal incurren en responsabilidad si:

I. Expresan su juicio respecto de los asuntos que estén conociendo, fuera de las oportunidades en que esta Ley lo admite.

II. Informan a las partes y en general a personas ajenas al Tribunal sobre el contenido o el sentido de las resoluciones jurisdiccionales, antes de que éstas se emitan y en los demás casos, antes de su notificación formal.

**III**. Informan el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén autorizadas por las partes en los términos de esta Ley.

IV. Dan a conocer información confidencial o comercial reservada."

Como puede apreciarse, en la normatividad jurídica que regula la tramitación de este tipo de juicios, se repele toda posibilidad de que la información integral de los litigios competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se haga del conocimiento de personas que adolecen del legítimo interés en el procedimiento, aunado al hecho de que igualmente se protege el trato de la información catalogada bajo el rubro de información reservada o confidencial.

En consecuencia, a estimación de esta área jurídica, el solicitante de tal información adolece de los sustentos jurídicos necesarios para soportar su interés jurídico y acceder a la información solicitada, en razón de que la misma versa sobre un asunto judicial que aún no ha concluido, y que por tal motivo imposibilita darle conocimiento de la información que ahí se ventila."

Por lo anterior y

### **CONSIDERANDO:**

#

**PRIMERO.-** Que es competencia del Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracción IV, 29, fracciones I, II y IV, así como 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción IV del





Reglamento de la Ley; y los numerales sexto y décimo sexto, vigésimo séptimo, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Publica Federal; sexto, fracción IV, de los Lineamientos que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.

**SEGUNDO.** Que lo expuesto en el Resultando Quinto, constituye la manifestación que el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé como supuesto normativo para que este H. Comité expida la declaración de reserva de los documentos o información solicitados.

**TERCERO**. Es pertinente aclarar que como se mencionó en la respuesta de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta casa de estudios, el hecho de que sea quien demanda no implica que deba proporcionar la información que los asuntos que tiene a su cargo más aún si estos aún se encuentran en proceso sin que hayan sido resueltos, por lo que en tal caso, si el solicitante considera tener los argumentos suficientes para que le sea proporcionada la información, la autoridad competente a la que debe dirigir su solicitud es el Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa con base en lo previsto en el artículo 3, 5 y 7 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales se transcribe para mejor proveer:

### ARTÍCULO 3.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- I. El demandante.
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
- **b)** El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

**ARTÍCULO 5.-** Ante el Tribunal <u>no procederá la gestión de negocios</u>. <u>Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada</u> a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La <u>representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica</u>, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Los <u>particulares o sus representantes</u> podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

ARTÍCULO 7.- Los miembros del Tribunal incurren en responsabilidad si:

1. Expresan su juicio respecto de los asuntos que estén conociendo, fuera de las oportunidades en que esta Ley lo admite.





**II.** Informan a las partes y en general a personas ajenas al Tribunal sobre el contenido o el sentido de las resoluciones jurisdiccionales, antes de que éstas se emitan y en los demás casos, antes de su notificación formal.

III. <u>Informan el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén</u> autorizadas por las partes en los términos de esta Ley.

IV. Dan a conocer información confidencial o comercial reservada.

A mayor abundamiento la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala en su artículo 3, fracción VI que se entenderá por información reservada:

ARTICULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**VI. Información reservada:** Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

Así tenemos que la información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley por tener determinadas características que las hacen temporalmente inaccesibles al particular, como en este caso es la resolución en cuestión por ser parte de un expediente el cual aún no ha sido resuelto en lo principal.

Asimismo aún si el solicitante fuera el interesado, conforme a lo previsto en el artículo 1 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que al tenor de dicho ordenamiento resulta aplicable lo previsto en el artículo 278 del Código citado, en donde se indica que **las partes**, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás, con lo que queda claro que si el interesado es parte en el asunto del cual pretende obtener copia de la resolución, puede obtenerla por los medio procesales establecidos para ello, ante el Tribunal competente.

#

Cabe mencionar que en tal caso lo pertinente es que el solicitante dirija su petición a través de una promoción directamente ante la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.





Por lo antes expuesto y cerciorándonos que se tomaron las medidas pertinentes para localizar los documentos que pudieran contener la información solicitada, mediante requerimiento a la Unidad Administrativa que por la naturaleza de sus funciones y atribuciones podría tenerla en sus archivos, como en este caso es la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Unidad de la Abogada General en el Instituto Politécnico Nacional, y en vista de la respuesta y el razonamiento antes expuesto es de resolverse y

#### SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la RESERVA de la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio 1117100033010, relativa a los documentos o información relacionada con la copia electrónica de la resolución dictada en la reclamación que resolvió la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 20168/09-17-01-9, en apego a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, 29, fracción III y 45 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; los numerales sexto y décimo sexto, y vigésimo séptimo, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Publica Federal; que establecen que también se considerará información reservada a los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, caso en el que el titular de la unidad administrativa que haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si confirma modifica o revoca la calcificación.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique al solicitante la presente resolución con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal y en el sitio de Internet del Instituto Politécnico Nacional, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 60 de su Reglamento.





Así lo resolvió y firma, el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional, el día 17 de agosto del año dos mil diez, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

M. en C. FERNANDO ARELLANO CALDERÓN. SECRETARIO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL IPN Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL IPN

LIC. ADRIANA CAMPOS LÓPEZ. ABOGADA GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL IPN C/RODRIGO MARTÍNEZ SANDOVAL. TÍTULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IPN